

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00471	00
PROCESO	TUTELA No. 00179 DE 2021						
ACCIONANTE	JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ						
ACCIONADA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-BOGOTÁ D.C.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00374 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

EL señor JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71670271, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COLOMBIA BOGOTÁ D.C.**, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que en el mes de julio de 2021, presentó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en el cual se peticionó que se encuentra realizando los trámites tendientes a la reconocimiento de tiempos dobles en ejercicio de la función policial, lo cual conllevó a que realizara petición a la policía nacional a los fines legales pertinentes, ahora bien, en respuesta a derecho de petición, que se logra a través de tutela interpuesta, que jurisprudencial por el cual se niega el reconocimiento. Que le indiquen los Decretos expedidos por el gobierno Nacional, entre los años 1985 a 1996, en los que se declara estado de sitio (constitución de 1986) u estado de excepción (Constitución de 1991), que con mención expresa del motivo de declaratoria, fecha de inicio, fecha de finalización, indicación de las zonas del país en el que declara al conmoción, estado de sitio, le indiquen los decretos que fueran expedidos, en el ítem anterior, se encuentran con la firma previa de todos los ministros, que en el mes de agosto la entidad acciona da respuesta al derecho de petición. Que la petición que realiza se hace necesaria a los fines de poder

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

intentar proceso judicial en contra del Ministerio de Defensa nacional, conforme puede evidenciarse de comunicación GS-2021-025165 de fecha 06 de julio de 2021

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COLOMBIA-BOGOTA D.C., le haga entrega completa de la información solicitada.

PRUEBAS:

Anexó, copia de la petición del 19 de julio de 2021, respuesta de la petición de la accionada del 29 de julio de 2021, (fls.8/16)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 07 de octubre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 19/20). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 47/56, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

“...El DAPRE mediante OFI21-00108026 / IDM 13010000 de 29 de julio de 2021, dio respuesta, comunicación remitida a la dirección electrónica aportada por el memorialista, y en la que se indicó:

“...De manera atenta y respondiendo dentro del término consagrado en el artículo 5 del Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, doy respuesta el derecho de petición de fecha 19 de julio de 2021, radicada el 26 de julio de 2021 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y recibida el 27

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

de julio de 2021 en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, EXT21-00094970, referente a la entrega de documentos referentes a Estados de Sitio comprendidos entre los años 1985-1996 en los siguientes términos.

Sobre el particular, me permito informarle que las bases de datos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no cuentan con un descriptor para clasificar la información bajo las pautas suministradas por el peticionario, así mismo la búsqueda de información excede en este momento las capacidades administrativas de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. No obstante, usted podrá consultar archivo general de la entidad en donde reposan todas y cada una de las actuaciones administrativas y constitucionales que han sido expedidas tanto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como por el señor presidente de la República, con el fin de acceder a la información requerida.

Si usted desea consultar los documentos solicitados, deberá agendar una cita cuya fecha de realización dependerá de las restricciones y protocolos impuestos por las autoridades locales y nacionales debido a la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. Para ello podrá comunicarse con la señora doña Deisy María Roa Gómez, funcionaria de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con quien podrá coordinar lo pertinente para tener acceso al archivo, consulta que deberá ceñirse a las condiciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El teléfono de contacto es 5629300 extensión 3432. Adicionalmente, podrá solicitar la expedición de copias de conformidad con lo establecido en la Resolución 50 del 25 de enero de 2019 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la norma que la modifique o sustituya...”

De esta manera, resulta claro que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o el Presidente de la República, no han quebrantado el derecho fundamental de petición del accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

Ahora bien, en la respuesta que hace DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - en su respuesta manifiesta que:

“...De manera atenta y respondiendo dentro del término consagrado en el artículo 5 del Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, doy respuesta el derecho de petición de fecha 19 de julio de 2021, radicada el 26 de julio de 2021 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y recibida el 27 de julio de 2021 en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, EXT21-00094970, referente a la entrega de documentos referentes a Estados de Sitio comprendidos entre los años 1985-1996 en los siguientes términos.

Sobre el particular, me permito informarle que las bases de datos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no cuentan con un descriptor para clasificar la información bajo las pautas suministradas por el peticionario, así mismo la búsqueda de información excede en este momento las capacidades administrativas de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. No obstante, usted podrá consultar archivo general de la entidad en donde reposan todas y cada una de las actuaciones administrativas y constitucionales que han sido expedidas tanto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como por el señor presidente de la República, con el fin de acceder a la información requerida.

Si usted desea consultar los documentos solicitados, deberá agendar una cita cuya fecha de realización dependerá de las restricciones y protocolos impuestos por las autoridades locales y nacionales debido a la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. Para ello podrá comunicarse con la señora doña Deisy María Roa Gómez, funcionaria de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con quien podrá coordinar lo pertinente para tener acceso al archivo, consulta que deberá ceñirse a las condiciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El teléfono de contacto es 5629300 extensión 3432. Adicionalmente, podrá solicitar la expedición de copias de conformidad con lo establecido en la Resolución 50 del 25 de enero de 2019 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la norma que la modifique o sustituya...”

De esta manera, resulta claro que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o el Presidente de la República, no han quebrantado el derecho fundamental de petición del accionante...”

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada al señor JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ, es clara y de fondo y precisa, obsérvese que en la misma le dan la opción de *consultar archivo general de la entidad en donde reposan todas y cada una de las actuaciones administrativas y constitucionales que han sido expedidas tanto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como por el señor presidente de la República,*

Ademas también le da la opción *que si desea consultar los documentos solicitados, deberá agendar una cita cuya fecha de realización dependerá de las restricciones y protocolos impuestos por las autoridades locales y nacionales debido a la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. Para ello podrá comunicarse con la señora doña Deisy María Roa Gómez, funcionaria de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con quien podrá coordinar lo pertinente para tener acceso al archivo, consulta que deberá ceñirse a las condiciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El teléfono de contacto es 5629300 extensión 3432. Adicionalmente, podrá solicitar la expedición de copias de conformidad con lo establecido en la Resolución 50 del 25 de enero de 2019 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la norma que la modifique o sustituya...”

Se advierte al señor JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ, que si bien la entidad accionada, le dio respuesta a la petición, en la cual no le niegan la entrega de las copias de lo que requiere, pero es usted quien debe proporcionarse para la adquisición de dichos documentos, en la acción de tutela no demostró que no tuviera los medios económicos para la obtención de los mismos.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.670.271, esta Juez constitucional considera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.670.271, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OSORIO MUÑOZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-
BOGOTÁ D.C
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00471 00

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5e3ca0e88fbb4215b22dc1cb592d66df8f2f5fea06cb3f99389bda215ee3f8

Documento generado en 19/10/2021 01:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>